

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 22 de enero de 2021.-

**VISTOS: VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1495-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### **Antecedentes Procesales**

1. El 01 de septiembre de 2019, la Fiscalía General del Estado solicitó audiencia de formulación de cargos en contra de los señores Héctor Hernando Rosero Portilla, Carlos Iván Landázuri, Ostaquio Abelardo Gracia Ortiz, Miguel Ángel Alcívar Cedeño, Mauricio Reinaldo Alcívar Briones, Galo Gilberto Garófalo Guzmán, Darwin Dionicio Alcívar Cuzme y Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme por delito flagrante de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
2. El 04 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Pedernales emitió auto de sobreseimiento a favor de los procesados Ostaquio Abelardo Gracia Ortiz, Héctor Hernando Rosero Portilla, Carlos Iván Landázuri. En contra de esta decisión la fiscalía interpuso recurso de apelación.
3. El 05 de febrero de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, aceptó el recurso de apelación presentado por fiscalía y dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Ostaquio Abelardo Gracia Ortiz, Héctor Hernando Rosero Portilla y Carlos Iván Landázuri.
4. El 04 de marzo de 2020, los procesados presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 05 de febrero de 2020 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

## II

### **Objeto**

5. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de *“sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En concordancia el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en *“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”*.

6. Esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que *“un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”*<sup>1</sup>

7. La acción extraordinaria de protección que nos ocupa fue presentada en contra de la resolución de 5 de febrero de 2020, en la cual se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados. Es Corte ya ha señalado que los autos de llamamiento a juicio no es un auto definitivo que decida sobre derechos y ponga fin al proceso, por lo que no es susceptible de revisión constitucional; ya que, por el contrario, por medio de esta actuación, se da paso a la etapa de juicio y al inicio del proceso penal.<sup>2</sup>

8. En tal sentido, la resolución señalada no es susceptible de impugnar mediante acción extraordinaria de protección al tenor del artículo 94 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que la misma no es una resolución que genere cosa juzgada material ni impide que el proceso continúe; por el contrario, otorga la posibilidad a los procesados de ejercer sus derechos, entre ellos, a la defensa y practicar las pruebas de descargo que consideren.

### III Decisión

9. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1495-20-EP**.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto de inadmisión No. 1807-17-EP de 13 de marzo de 2019. Auto de inadmisión No. 0771-18-EP de 20 de marzo de 2019.

**10.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**11.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**